

Ministerio de Agricultura

Servicio Agrícola y Ganadero

ESTABLECE MEDIDAS DE APLICACIÓN DEL CONVENIO SOBRE COMERCIO INTERNA- CIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES), EN FLORA NO FORESTAL

Núm. 18.- Santiago, 19 de marzo de 2010.-
Visto: el DFL N°294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, Orgánico del Ministerio de Agricultura; el decreto ley N° 873, de 1975, y el decreto supremo N° 141, de 1975, ambos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprobaron y promulgaron como Ley de la República la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres", CITES; la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados; la ley N° 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, y lo dispuesto en los artículos 19 N° 8, 32 N° 6 y 54, N° 1 de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que de acuerdo al Artículo IX de la Convención CITES, cada Parte designará una o más autoridades administrativas competentes para conceder permisos o certificados en nombre de dicha Parte, y una o más autoridades científicas.

Que corresponde al Ministro de Agricultura, y en particular al Servicio Agrícola y Ganadero, velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales suscritas por Chile en materias de competencia del Servicio, y ejercer la calidad de autoridad administrativa y científica o de contraparte técnica de tales convenciones.

Que el Servicio Agrícola y Ganadero tiene por objeto la protección y conservación de los recursos naturales renovables que inciden en el ámbito de la producción agropecuaria del país.

Que el Servicio Agrícola y Ganadero tiene entre sus atribuciones aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre protección de la flora del ámbito agropecuario,

Decreto:

Artículo 1°.- Designase al Servicio Agrícola y Ganadero como Autoridad Administrativa de Chile, en lo relativo a Flora No Forestal, para los efectos previstos en la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, CITES.

Artículo 2°.- Corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero efectuar los controles, verificaciones, otorgar las certificaciones y conceder los permisos a que se refiere la Convención CITES, respecto de las especies de Flora No Forestal que estén dentro del ámbito de competencia de dicho Servicio, según la legislación vigente, sin perjuicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República.

Artículo 3°.- Todo tenedor, a cualquier título, de Flora No Forestal pertenecientes a especies o subespecies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestres (CITES), deberá acreditar ante el Servicio Agrícola y Ganadero, a su ingreso a Chile, la procedencia u obtención de la misma en conformidad a las disposiciones de la Convención.

Anótese, tómese razón y publíquese.-
SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- José Antonio Galilea Vidaurre, Ministro de Agricultura.- Cristian Patricio Larroulet Vignau, Ministro Secretario General de la Presidencia.- María Ignacia Benítez Pereira, Ministra del Medio Ambiente.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-
Saluda atentamente a Ud., Álvaro Cruzat O., Subsecretario de Agricultura.